

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C. 16 de junio de 2021

Radicado N° 63406.17

PROCESO DISCIPLINARIO: 2017-299

**SUJETO A NOTIFICAR: ALEJANDRO GAMEZ ALVERNIA
APODERADO DE LA SOCIEDAD
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
Nit. 860.002.062-6**

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad, Aprobado en sesión 2147 del 06 de mayo de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CLL 100 N° 11 A - 35 PISO 4 (Bogotá)

DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO: alejandro.gamez@co.pwc.com

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación.

ANEXO: Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de nulidad.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co



AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2017-299

Bogotá., D.C 6 de mayo 2021.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA., al interior del expediente 2017-299.

1. ANTECEDENTES

La U.A.E. Junta Central de Contadores (en adelante JCC), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990 y el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, mediante comunicaciones enviadas entre enero y marzo de 2017 (f. 1-7) a la Superintendencia de Sociedades, al Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitó información financiera y contable respecto de la Organización **ODEBRECHT**.

El 21 de febrero de 2017 la Coordinadora del Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Superintendencia de Sociedades allegó oficio y un CD con parte de la información solicitada (f. 8-69). El 25 de abril de 2017 la misma dependencia radicó contestación a otra parte del Oficio enviado por la JCC (f. 70-78).

Para dar trámite a las pruebas presentadas por la Supersociedades y en aras de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario de la JCC profirió auto de apertura de diligencias previas el día 28 de junio de 2017 (f. 87-88). En él dispuso vincular como sujetos procesales a los contadores: **HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ** (contador de CBPO), con C.C. 19.415.639 y T.P. 40570-T; **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO** (revisora fiscal suplente de PRICEWATERHOUSECOOPERS), con C.C. 1.030.531.788 y T.P. 187523-T; **RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO** (revisor fiscal principal de PRICEWATERHOUSECOOPERS), con C.C. 3.086.220 y T.P. 87322-T y a la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA** (sociedad de revisoría fiscal de **CBPO ENGENHARIA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA** con NIT 900520702-8, (en adelante **CBPO**), identificada con NIT 860002062-6 y NI 19. Las citaciones para notificar personalmente el anterior auto se enviaron a los involucrados el 27 de julio de 2017 (f. 89-95).

El anterior auto quedó notificado de forma personal el 2 de agosto de 2017 a: **HÉCTOR WILLIAM SANTOS JIMÉNEZ** (f. 88 reverso), **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO** y **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 88). Y el 1º de agosto de 2017 mediante correo certificado a **RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO** (f. 105-107).

El 2 de agosto de 2017, la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** y la señora **FRANCY GIOMARY RIVERA SERRATO**, allegaron los poderes otorgados al abogado Alejandro Gámez Alvernia, para su representación (f. 98-105).

El 16 de agosto de 2017 la JCC expidió auto decretando pruebas de oficio a la Supersociedades, a la sociedad **CBPO** y a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 111-

113). El mismo fue comunicado a los investigados entre el 16 y 17 de agosto de 2017 (f. 114-123).

El 31 de agosto de 2017, la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** radicó contestación a la solicitud de pruebas (f. 124-177).

En memorial allegado por el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades el 6 de septiembre de 2017 (sin radicado de la JCC), se sugirió que la abogada comisionada para el expediente de la referencia debía desplazarse hasta dicha división, para que la información fuera seleccionada y suministrada en formato PDF (f. 178-179).

El 3 de octubre de 2017 la sociedad **CBPO** radicó memorial refiriéndose al auto de pruebas y anexando ciertos documentos (f. 181-236).

El 4 de octubre de 2017, el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades informó que el 25 de septiembre de 2017 se llevó a cabo en dicha dependencia una diligencia de inspección a los documentos de las actuaciones administrativas adelantadas desde diciembre de 2016 respecto de **CBPO**, entre otras compañías, y adjuntó múltiples documentos (f. 237-286).

El 18 de octubre de 2017 la JCC expidió auto decretando la práctica de una visita de toma de información *in situ* a la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 290-291). Dicha decisión se comunicó a los interesados (f. 292-296) y el 27 de octubre de 2017 se expidió el despacho comisorio para la referida visita (f. 97). No obstante, mediante auto de 7 de mayo de 2018, se dejó sin efecto la antedicha providencia, toda vez que no fue posible realizar la comisión en el tiempo estipulado (f. 307). Esta última determinación fue comunicada a los interesados entre el 7 y el 10 de mayo de 2018 (f. 308-312).

El 15 de mayo de 2018 la JCC decretó la práctica de pruebas documentales a **CBPO**, la Superintendencia de Sociedades, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF y la Cámara de Comercio. Así mismo, ordenó nuevamente la práctica de la visita *in situ* a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 313-316). Dicha decisión fue comunicada entre el 15 y el 16 de mayo de 2018 (f. 317-327). En consecuencia, el 16 de mayo de la misma fecha se expidió auto comisorio referente a la visita mencionada (f. 330). Tal determinación se comunicó el 28 de mayo de 2018 (f. 335-340).

Sin embargo, el 29 de mayo de 2018 el delegado de la JCC levantó acta de que no fue posible realizar la visita, toda vez que *“la persona responsable de atender la diligencia nos manifestó no contar con el equipo de trabajo asignado a los expedientes en referencia, debido a que se encontraban atendiendo diferentes compromisos (...).”* (f. 341).

Luego, en esa misma fecha, el apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** allegó memorial manifestando su inconformidad con la comunicación respecto de la visita *in situ*, toda vez que, en su sentir, ésta no se hizo con la antelación suficiente (f. 346). En consecuencia, mediante oficio de 7 de junio de 2018, la JCC le informó al memorialista que, contrario a lo expresado por él, la información fue enviada con un plazo prudencial, por lo que no era de recibo su inconformidad (f. 347).

El 31 de mayo de 2018, **CBPO** allegó a la JCC oficio acompañado de múltiples pruebas documentales (f. 409-423).

Por otro lado, entre el 31 de mayo y el 20 de junio de 2018 se levantó el acta de la respectiva visita realizada por la JCC a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 355-372).

El 13 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación informó que una vez realizada la consulta en su Sistema de Información Misional – SPOA, no se encontró registro de investigación penal alguna sobre los implicados en el presente proceso disciplinario (f. 348).

El 12 de junio de 2018 la UIAF informó que, aunque los contadores investigados no han realizado reportes de operaciones sospechosas, **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** sí lo hizo el 10 de febrero de 2017, a través de su socio Juan Antonio Colina Pimienta (f. 349-353). En consecuencia, esta entidad le solicitó a la UIAF copia de dicho reporte (f. 354).

El 13 de junio de 2018, la Supersociedades manifestó respecto de la comunicación del 22 de mayo de 2018, que parte de la información requerida ya había sido allegada y que se encontraba adelantando un proceso administrativo sancionatorio en contra de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** Así mismo, invitó a la JCC a que autorizara el desplazamiento de un funcionario para recaudar la información restante en sus instalaciones (f. 374). En respuesta, el 19 de junio de 2018, la JCC le solicitó a la Supersociedades, fijar fecha y hora para la diligencia de toma de información (f. 375).

Luego, el 3 de julio de 2018 el contador delegado por la JCC en dicho momento, remitió a la asesora jurídica de la entidad el concepto técnico contable elaborado con motivo de la diligencia de inspección llevada a cabo (f. 377-383).

Posteriormente, y en virtud de la visita realizada a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** el 13 de julio de 2018, la JCC procedió a vincular a la presente investigación a los contadores públicos **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía 79302749 y T.P. T-24887; **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** con cédula de ciudadanía 53932394 y T.P. T-130932 y **SUSAN JOHANA LARGO AHUMADA** con cédula de ciudadanía 41955658 y T.P. T-150643; quienes fungían como socio, y gerentes, de dicha firma; respectivamente (f. 384-390). Las referidas vinculaciones fueron notificadas mediante aviso el 29 de agosto de 2018 (f. 395-397).

Después, el 3 de septiembre de 2018 la JCC expidió auto mediante el cual se desglosaron unas pruebas documentales, por pertenecer a otro proceso disciplinario (f. 425-426). Dicha providencia fue comunicada en la misma fecha (f.427-438).

Seguidamente, el 21 de septiembre de 2018, se expidió auto con el cual se incorporó una prueba documental (f.439-440). Este fue comunicado a los interesados el 31 de octubre de 2018 (f. 441-448).

El 4 de noviembre de 2018 el representante legal de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** allegó múltiples documentos relacionados con el proceso (f. 457-465).

El 22 de noviembre de 2018, el Grupo de Soborno Transnacional e Investigaciones Especiales de la Supersociedades radicó información atinente al expediente *sub examine* (f. 467-469).

El 4 de diciembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación informó que el representante de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, fue citado a diligencia de declaración jurada, en la cual se pronunció sobre algunos hechos presuntamente irregulares relacionados con el caso **ODEBRECHT** (f. 470-471).

El 20 de marzo de 2019 fue ordenada la refoiliación del expediente de la referencia, posterior a su organización, con el fin de facilitar su análisis (f. 473). Las comunicaciones respectivas fueron enviadas el 22 de abril de 2019 (f. 474-481).

En la sesión 2085 del 20 de junio de 2019, el Tribunal Disciplinario de la JCC dispuso vincular al presente proceso al contador público **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES**, con C.C. 80.876.336 y T.P. No. 24.887-T, quien se desempeñó como revisor fiscal principal de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, Dicha decisión fue notificada al investigado por aviso del 1º de agosto de 2019 (f. 496-498) y comunicada a los demás implicados el 30 de julio de 2019 (f. 499-522).

Luego, en la Sesión 2094 del 5 de septiembre de 2019 se expidió auto de cargos contra la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** y los contadores **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES, CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ** y **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA.** Dicha decisión fue notificada de forma personal a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.,** el 20 de septiembre de 2019 (f. 557 reverso). Así mismo, para notificar a **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES, CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ** y **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA;** se fijó edicto el 20 de septiembre de 2019, siendo desfijado el 3 de octubre de 2019 y quedando debidamente notificados el 4 de octubre del mismo año (f. 570).

A su turno, los investigados presentaron sus escritos de descargos, así: el 18 de octubre de 2019, **ALEJANDRO GÁMEZ ALVERNIA,** en calidad de apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** (f. 582-610); y el 1º de noviembre de 2019, en causa propia, **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA** (f. 641-656), **LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES** (f. 657-678) y **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ** (f. 679-695).

Mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, este Tribunal resolvió las solicitudes de nulidades impetradas por los investigados en los escritos de descargos, providencia que fue notificada al apoderado de **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA,** de manera personal el 15 de enero de 2020, y a los investigados, **DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA, LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES** y **CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ,** por medio de aviso físico entregado en la dirección reportada por los investigados, el día 21 de enero de 2020 (f.711, 720-728)

En consecuencia, el apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA,** el día 29 de enero de 2020, y los investigados **DIANA PAOLA OTEGÓN, LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS, CARLOS EMILIO MORENO,** el 03 de febrero de 2020, interpusieron escrito de reposición.

Con Resolución T- 000-1242 del 08 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición contra el auto de nulidad de fecha 12 de diciembre de 2019, providencia que fue notificada a los recurrentes, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA,** presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. T. 000-1242 del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición contra el auto de nulidad de fecha 12 de diciembre de 2019.

La anterior solicitud fue resuelta mediante la resolución expedida el 28 de enero de 2021, la cual se notificó de manera personal a los investigados, el día 02 de febrero de 2021.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2021, el apoderado de la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA,** solicitó la nulidad del auto mediante el cual se decretó pruebas de oficio de fecha 15 de febrero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien es sabido que el ponente designado está facultado para decretar de oficio la práctica de pruebas dentro del proceso, cuando lo considere necesario para cumplir con la función de llegar al grado de certeza suficiente para decidir sobre la responsabilidad de los investigados frente a los hechos que dieron origen a la investigación, también es una obligación pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas en descargos, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Es así como a través del escrito de descargos, se solicitó la práctica de pruebas, petición sobre la cual a la fecha no ha existido ningún pronunciamiento, a pesar de haberse proferido

por parte del ponente designado un auto decretando de oficio la práctica de pruebas, acto administrativo que debió incluir y tener en cuenta la solicitud de pruebas realizada en el escrito de descargos, omisión que sin lugar a dudas afectó de manera grave el derecho de defensa de la sociedad que represento.

Por lo anterior, y sabiendo que de conformidad con el procedimiento legal vigente es una obligación del Tribunal Disciplinario pronunciarse sobre la solicitud de pruebas realizada en el escrito de descargos, con todo respeto solicito se decrete la nulidad del Auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, con el fin de subsanar la irregularidad y proceder a evaluar y decidir también sobre la solicitud de pruebas realizada en el escrito de descargos.

La presente solicitud de nulidad es procedente dada la existencia de una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso y el derecho de defensa, al omitir sin fundamento alguno el pronunciamiento obligado sobre el aporte y la solicitud de pruebas elevada en el escrito de descargos, omisión con la cual se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, incurriéndose en las causales 2 y 3 del artículo 143 del Código Único Disciplinario, que establece lo siguiente:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”

1.1. Incumplimiento al ejercicio profesional como persona jurídica al omitir aplicar las normas de aseguramiento de control de calidad, generando incumplimiento con la finalidad del encargo como revisor fiscal, para las vigencias 2016 y 2017.

De otra parte, y como se expuso desde el escrito de descargos, a PricewaterhouseCoopers Ltda, le formularon cargos porque los profesionales designados por la firma: “omitieron dar oportuna cuenta por escrito de las repercusiones negativas sobre **las presuntas irregularidades contables y financieras** que pudieran afectar a la sociedad usuaria de sus servicios (CBPO)”, cuando en el Auto de Terminación proferido en la misma fecha dentro del mismo expediente, se concluyó que:

“(…) del informe emitido por la Supersociedades (f. 71-78) **no se observan irregularidades de tipo contable, por el contrario, dicha Entidad concluye en el punto 6 del informe en mención que CBPO dispone de una contabilidad al día**, en los términos del artículo 3 numerales 6 y 7 del Decreto 3022 de 2013.”, consideraciones y decisiones que son opuestas y contradictorias toda vez que fueron tomadas con fundamento en un mismo material probatorio, lo que demuestra las irregularidades sustanciales existentes desde el inicio de investigación, así no hayan sido reconocidas por el Tribunal Disciplinario.

Por estas y otras irregularidades se solicitó, tanto en el escrito de descargos como en la solicitud de revocatoria, poner en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, compulsando copia del expediente disciplinario 2017-299, para que se iniciara la correspondiente investigación disciplinaria, solicitud que también ha sido ignorada, y que por tanto reiteramos para que se proceda con el trámite pertinente a fin de que se investiguen por parte de dicho ente de control las irregularidades cometidas dentro de la presente investigación disciplinaria, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa gravemente vulnerados a lo largo del presente proceso. Así las cosas, hasta tanto no se compulsen las copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, solicito respetuosamente la suspensión del proceso, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Finalmente, y como petición subsidiaria solicito se declare la caducidad y terminación del presente proceso teniendo en cuenta que los cargos formulados en contra de la sociedad fueron expresamente los siguientes:

1.2. Incumplimiento de las normas relativas a la ejecución del trabajo contempladas el literal c), numeral 2, artículo 7 de la Ley 43 de 1990, consecuencia de no ejercer una supervisión apropiada sobre el equipo de auditoría.

1.3. Incumplimiento del Código de Ética en el ejercicio profesional, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37.1 y 37.4 de la Ley 43 de 1990, en armonía con la Sección 250 del Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, consecuencia de no cumplir con lo ofrecido en la propuesta de servicios profesionales de revisoría fiscal 2016, presentado al cliente CBPO el 29 de julio de 2016.

1.4. Incumplimiento de las normas de ejecución del trabajo y rendición de informes contempladas en la Ley 43 de 1990, artículo 7, numeral 2 y 3, en armonía con la NIA 260 sobre comunicación con los responsables del gobierno de la entidad, contemplada en el Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, por no comunicar oportunamente a la junta directiva de CBPO acerca de hechos que podrían exponer a la sucursal a riesgos injustificados y/o sanciones, como lo es el no emitir dictamen, cartas de control y/o documentos resultado de la ejecución de la planeación. (...)"

Lo anterior, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente investigación tuvieron ocurrencia durante la vigencia 2016, tal y como quedó consignado en los cargos formulados, lo que significa que el Tribunal Disciplinario a la fecha ya perdió la competencia legal para continuar con el trámite de la presente investigación, razón por la cual solicito respetuosamente la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario 2017-299, en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)."

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan al 20 de junio de 2018, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el día 10 de julio de 2021, en virtud de la suspensión de términos referida.

En segundo, este Tribunal debe dejar claridad que el presente proceso se adelanta conforme a la Ley 43 de 1990, Ley 1437 de 2011 y 734 de 2002, y demás normas aplicables, según remisión normativa, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)."

En tercer lugar, resulta pertinente mencionar que el legislador estableció los principios constitutivos del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas, consagrando como principios fundamentales, la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional. En este sentido, el artículo 29 de la Carta Constitucional contempla:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

De igual forma, es oportuno advertir que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales y sobre todo el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y para ello estableció dos principios que orientan su procedibilidad, el de especificidad, que alude a que las causales están establecidas de manera taxativa en las normas procesales y el de convalidación, según el cual la parte afectada puede purgarla de manera tácita o expresa y de ésta forma el proceso seguirá su curso de manera válida y legal.

Ahora bien, no toda irregularidad que se presente en el curso de un proceso constituye una causal de nulidad, pues para que ello suceda se requiere que dicho acto perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y flagrante violación a las garantías procesales, tal y como lo contempla el artículo 143 de la Ley 734 de 2002,¹ cuyo tenor indica:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (...).”*

4. CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si se debe declarar la nulidad de lo actuado dentro de la presente investigación disciplinaria, este Tribunal procederá a analizar la procedencia de los argumentos esbozados en el escrito presentado por el apoderado de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.

Así pues, el presente escrito de nulidad ataca el auto mediante el cual se decretaron pruebas de oficio de fecha 15 de febrero de 2021, toda vez que, según el apoderado de la sociedad investigada, este Tribunal no resolvió las pruebas impetradas el escrito de descargos, y procedió con el decreto de pruebas en comento, pasando por alto la resolución de la solicitud invocada con anterioridad.

Al respecto, debe indicar este Tribunal, que las pruebas solicitadas por el señor ALEJANDRO GÁMEZ, en calidad de apoderado de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA., en el escrito de descargos de fecha 18 de octubre de 2019, fueron las siguientes:

“(...) solicito al Tribunal Disciplinario se decreten y alleguen al expediente disciplinario, las siguientes pruebas:

¹ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

IV-SS-FT-013

V: 1

1. Copia de los Autos de Vinculación aprobados por el Tribunal Disciplinario, a través de los cuales se vinculó al proceso a los profesionales CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ, DIANA PAOLA ORTEGON OCHOA y SUSAN JOHANA LARGO AHUMADA, así como de las correspondientes constancias de notificación.
2. Copia de los oficios a través de los cuales la Junta Central de Contadores le solicito rendir informes al Contador Público LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS (...)"

Como se logra vislumbrar, dichas pruebas guardan relación con hechos ajenos a la sociedad representada por el solicitante, lo cual, conllevó a que en el auto que resolvió las solicitudes de nulidad, se desestimara la resolución de las mismas, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) En relación con la legitimación por activa, el Consejo de Estado manifestó que "La legitimación para alegar las causales de nulidad sanearles es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que **la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad**, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. **Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos.**"² (Negrilla fuera de texto).*

*En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó que el principio de protección, que regula dicha institución procesal, se relaciona "con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, **su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega**".³ (Negrilla fuera de texto).*

*De lo expuesto, se desprende que la interposición de las causales de nulidad requiere una legitimación en la causa por activa. Por lo cual, **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA., DIANA PAOLA ORTEGÓN OCHOA, LEANDRO SEBASTIÁN CONTRERAS BENAVIDES y CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ**; no tienen legitimación para interponer alegaciones respecto de otros sujetos que no sean ellos mismos.*

*Además, hay que resaltar que el único poder de representación allegado al proceso es el otorgado por **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.** a Alejandro Gámez Alvernia y que obra a folio 98 del expediente. Por lo tanto, ninguno de los investigados puede erigir una defensa respecto a intereses ajenos, salvo la planteada por el apoderado mencionado para la sociedad investigada.*

Por ello, atendiendo al sometimiento a las formas propias de cada juicio, las nulidades planteadas por los investigados, se tramitarán solo de acuerdo a lo que atañe a cada uno de ellos, sin contemplar las situaciones puestas de presente frente a los demás contadores en sus correspondientes escritos. Así entonces, los argumentos ajenos a la situación de cada investigado, se desestimarán de plano y se analizarán exclusivamente los restantes. (...)"

Argumentos a los cuales, nuevamente se acoge este Tribunal, dejándole de manifiesto al apoderado, que debido a no obrar poder de representación en su nombre a favor de los investigados CARLOS EMILIO MORENO SÁNCHEZ, DIANA PAOLA ORTEGON OCHOA, SUSAN JOHANA LARGO AHUMADA y LEANDRO SEBASTIAN CONTRERAS, no se encuentra legitimado dentro del proceso para ejercer su defensa, y en tal sentido, menos

² Auto 8393(16820) del 02/11/14. Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Actor: OLGA PATRICIA RAMÍREZ HUERTAS. Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820), Actor: OLGA PATRICIA RAMÍREZ HUERTAS, Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL, Resuelve la Sala la solicitud de nulidad presentada por la Procuradora Quinta Delegada ante el Consejo de Estado.

³ Magistrado ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, SC280-2018, Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01, (Aprobado en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

para solicitar pruebas como sustento de supuestas irregularidades argumentadas por dichos investigados, en los escritos de descargos.

Visto lo anterior, no se observa por parte de este Órgano, irregularidad que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa, comoquiera que, con la solicitud de pruebas impetrada en el escrito de fecha 18 de octubre de 2019, el apoderado de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, no se encontraba ejerciendo la defensa de su prohijada, sino que por el contrario, defendiendo intereses para los cuales no se hallaba legitimado.

Por otro lado, solicita nuevamente el apoderado compulsar copias del expediente No. 2017-299 con destino a la Procuraduría General de la Nación, para "(...) a fin de que se investiguen por parte de dicho ente de control las irregularidades cometidas dentro de la presente investigación disciplinaria, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa gravemente vulnerados a lo largo del presente proceso (...)" solicitando además que "(...) hasta tanto no se compulsen las copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, solicito respetuosamente la suspensión del proceso, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa".

Al respecto, vale la pena reiterar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, se estableció, dentro de las funciones de la Junta Central de Contadores, actuar como Órgano Disciplinario de la profesión contable, para garantizar el ejercicio de la misma, conforme a la normatividad que regula la contaduría pública.

En el mismo sentido el artículo 9 de la Ley 1314 de 2009⁴, continuó otorgándole a la U.A.E. - Junta central de Contadores, la facultad de actuar como Tribunal Disciplinario de la profesión contable, y en este sentido, desarrollar las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, y en aras de cumplir sus funciones, quedó facultado para solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas que rigen la ciencia contable.

Mandato que fue reiterada por el artículo 2 del decreto 1995 del 31 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

"...Artículo 2 No. 1: Corresponde al Tribunal Disciplinario (...)1. Actuar como Autoridad Disciplinaria respecto de los contadores públicos y personas jurídicas que presten los servicios al público propios de la ciencia contable como profesión liberal, con el fin de garantizar que la Contaduría Pública solo sea ejercida por Contadores Públicos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones (...)"

Como podemos observar, conforme a la competencia otorgada por la Ley, corresponde a este Órgano desplegar la potestad disciplinaria de los profesionales que ejercen la contaduría pública sin necesidad de acudir a ningún otro órgano de los poderes públicos para el ejercicio de sus competencias.

La anterior ilustración tiene el fin de recordarle al apoderado de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA, que el presente proceso se adelantó y se adelanta conforme a la competencia otorgada por disposición de orden legal, y que dentro del mismo se han observado los parámetros y garantías que rigen la actuación disciplinaria, tan es así que, como investigado cuenta y ha contado con el derecho a ejercer su defensa, interponiendo los recursos que considere pertinentes para el ejercicio de esta.

⁴ "por medio de la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su comportamiento"

Recordemos que, a la fecha, ha hecho uso de los recursos permitidos, mediante el escrito de descargos de fecha 18 de octubre de 2019, memorial contentivo del recurso de reposición del 29 de enero de 2019 y solicitud de revocatoria directa de la decisión del recurso de reposición interpuesta el 08 de octubre de 2020, en los cuales solicitó la nulidad de diversos actos administrativos emanados del Tribunal Disciplinario o del Ponente, bajo en entendido y comprensión del apoderado memorialista, que existen irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, peticiones frente a los cuales, como corresponde, con providencia debidamente motivada se le han decidido negativamente sus peticiones.

Ahora bien, el hecho que el Apoderado no este conforme con los argumentos planteados por este Tribunal para confirmar la negación de las solicitudes impetradas, no quiere decir, que con esto se estén vulnerando los derechos de la sociedad investigada, porque, para que ello suceda se requiere que dichos actos perturben de manera ostensible el debido proceso y configure una real y flagrante violación a las garantías procesales, tal y como lo contempla el artículo 143 de la Ley 734 de 2002,⁵ cosa que no se ha presentado dentro del curso de la actuación; por el contrario, se le ha garantizado a la sociedad investigada su derecho a interponer los recursos previstos en la Ley, argumentos suficientes para estimar como improcedente la petición compulsar copias del proceso disciplinario No. 2017-299 a la Procuraduría General de la República adelantado por este Tribunal Disciplinario, y menos de suspender el proceso, pues se insiste, la actuación disciplinaria que sigue este Tribunal es autónoma a que pueda adelantar otro organismo estatal, además, se reitera en la presente actuación, no se observa dentro de la presente investigación, actos que perturben de manera ostensible el debido proceso y configure una real y flagrante violación a las garantías procesales, tal y como lo contempla el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Por último, frente a la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, nuevamente este Tribunal repite que las posibles conductas en las que incurrieron los contadores aquí investigados son de ejecución permanente o continuada, toda vez que, en atención a la situación puesta de presente por la Supersociedades, el 18 de octubre de 2017, esta Entidad ordenó la práctica de una visita *in situ* en las instalaciones de la sociedad PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA., firma revisora de CBPO, la cual se materializó entre el 31 de mayo y el 20 de junio de 2018, concluyéndose en efecto, que las irregularidades contables objeto de la presente investigación se extendieron hasta dicha fecha.

Así las cosas, y encontrándose infundadas las alegaciones planteadas, se despachará desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, por ende, se mantendrán incólume el auto mediante el cual se decretó pruebas de oficio de fecha 15 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO Niéguese por improcedente la solicitud de nulidad presentada por **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, con NIT. 860.002.062-6 y N.I. 19; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

IV-SS-FT-013

V: 1

SEGUNDO Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a **PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA.**, y/o a su apoderado; advirtiéndoles que contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Junta Central de Contadores, por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97-46 Torre 97 oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C.; o por correo electrónico al mail secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO Como consecuencia de la anterior decisión se ordena continuar el trámite de la presente Investigación Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario
UAE-Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Rafael Franco
Aprobado en Sesión N° 2147 del 6 de mayo 2021

Proyectó: Katherine Valencia
Revisó: Andrés Castro
Revisó: Andrea Valcárcel
Revisó: Juan Camilo Ramírez